



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS
ACUMULADOS**

EXPEDIENTE: JDC/254/2024 Y
RIN/EA/22/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
FLORENCIANO HERNÁNDEZ
BETANZOS Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTIAGO LAOLLAGA,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el recurso de inconformidad de la elección de ayuntamiento acumulados, promovidos respectivamente por **Florenciano Hernández Betanzos**, en su carácter de candidato a primer Concejal propietario al Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, por el Partido del Trabajo; y el **Partido Verde Ecologista de México**, mediante el

cual controvierten del **Consejo Municipal Electoral de Santiago Laollaga, Oaxaca**, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de **MORENA**.

Índice

1. ANTECEDENTES 3

2. COMPETENCIA..... 6

3. ACUMULACIÓN..... 6

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 8

5. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO 9

 5.1.1 Agravios de Florenciano Hernández Betanzos 9

 5.1.2 Agravios del PVEM..... 10

 5.2 Pretensión. 11

 5.3 Metodología de estudio. 11

6. ESTUDIO DE FONDO. 12

 6.1. Inciso b), del artículo 76 de la Ley de Medios. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla. 21

 6.1.1 ¿Qué plantean las partes para esta hipótesis? 21

 6.1.2. Determinación: es inoperante la causal de nulidad prevista en el inciso b)..... 22

 6.2 Inciso f), del artículo 76 de la Ley de Medios. Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; 26

 6.2.1 ¿Qué plantean las partes para esta hipótesis? 26

 6.2.2. Determinación: es infunda la causal de nulidad prevista en el inciso f) 26

 6.3 Inciso i), del artículo 76 de la Ley de Medios, cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulsen sin causa justificada. 31

 6.3.1 ¿Qué plantean las partes para esta hipótesis? 31

 6.3.2. Determinación: es infundada la causal de nulidad prevista en el inciso i) 32

 6.4 Inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. 36

 6.4.1 ¿Qué plantean las partes para esta hipótesis? 36



6.4.2. Determinación: es infundada la causal de nulidad prevista en el inciso K)..... 38

6.5 Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña 44

6.6 Conclusión..... 49

7. SE RESUELVE 50

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de instituciones o LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido político MORENA.
PT	Partido del Trabajo
PVEM o Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	I. Diputaciones	II. 16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	III. 01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	IV. Diputaciones	V. 16 de marzo al 19 de abril 2024
		VI. Concejalías	VII. 16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	VIII. Diputaciones	IX. 20 de abril al 29 de mayo 2024
		XI. Concejalías	X. 30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	XIII. 02/junio/2024	

III. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, en el Municipio de Santiago Laollaga, Oaxaca.

IV. Cómputo de la elección. El seis de junio, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Santiago Laollaga, Oaxaca, en la misma, se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla

¹ Todas las fechas pertenecen al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



postulada por el partido MORENA, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	710	SETECIENTOS DIEZ
	379	TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	161	CIENTO SESENTA Y UNO
	760	SETECIENTOS SESENTA
	3	TRES
	1	UNO
	49	CUARENTA Y NUEVE
TOTAL	2063	DOS MIL SESENTA Y TRES
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 2.42%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 50 VOTOS		

V. Presentación de los medios de impugnación. El diez de junio, ambos actores presentaron su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral, autoridad que, procedió a publicitar los escritos de demanda y posteriormente remitirlos a este órgano jurisdiccional.

VI. Remisión de los medios de impugnación. El catorce de junio, la autoridad municipal remitió las demandas y anexos, además de los informes circunstanciados y demás documentación electoral, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó formar los medios de impugnación en los que se actúan, y los autos fueron turnados a la ponencia instructora.

VII. Radicación y requerimiento del juicio ciudadano. El diez de julio, la magistrada ponente radicó el juicio ciudadano en su ponencia, y realizó diversos requerimientos, para la debida sustanciación del juicio.

VIII. Radicación del recurso de inconformidad y admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de resolución de ambos medios. El - - - - de julio, se radicó el recurso de inconformidad, y se admitieron ambos medios, las pruebas aportadas por las partes, y se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se remitieron los autos a la presidencia de este Tribunal para señalar fecha y hora para someterlo a consideración del Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado es competente para para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del recurso de inconformidad de la elección de ayuntamientos presentados, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65, 104, y 105, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Entonces, si en los presentes medios de impugnación se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, al estimar que se configuran diversas causales de nulidad en distintas casillas, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio a las demandas este Pleno advierte que son coincidentes respecto de las autoridades señaladas como responsables y de los actos impugnados, por tanto, se estima



necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se promueven en contra del resultado de la elección en Santiago Laollaga, Oaxaca, en el que la pretensión principal de los Actores es impugnar el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento mencionado, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

En este sentido, el artículo 32 fracción I, de la Ley de Medios, dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Asimismo, en su fracción II, establece la procedencia para la acumulación cuando en un medio de impugnación, se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que, en el presente asunto, se actualiza la fracción I, del artículo en comento, lo cual da lugar a acumular los medios de impugnación en comento.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el recurso de inconformidad **RIN/EA/22/2024** al diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/254/2024**, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en el recurso que se acumule.

De igual forma, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente

acumulado.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente²:

- a. Forma.** Se presentaron por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. Oportunidad.** El cómputo de la elección controvertida, concluyó el seis de junio de este año y ambos medios se presentaron el diez de junio subsecuente ante Consejo Municipal Electoral; es decir dentro del término de cuatro días.³
- c. Legitimación e interés.** Se colma porque el juicio ciudadano fue promovido por el candidato a la primera concejalía postulada por el PT al Ayuntamiento de Santiago Laollaga; mientras que el recurso de inconformidad es promovido por el PVEM a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral y su interés radica en que se anule elección de ayuntamiento de Santiago Laollaga.
- d. Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio impugnativo que los actores deban agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.
- e. Requisito especial del recurso de inconformidad.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios, pues se señala la elección impugnada, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría. De igual forma, de los hechos se advierten las

² De conformidad con los artículos 8 y 9, de la Ley de Medios.

³ Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la Ley de Medios.



causales de nulidad invocadas.

5. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

5.1 Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98⁴**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **03/2000⁵**, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En ese sentido, analizadas las demandas, los actores hace valer los siguientes motivos de disenso:

5.1.1 Agravios de Florenciano Hernández Betanzos

1. En primer término, el actor señala que se debe anular la elección ya que la planilla ganadora no ha presentado su informe de gastos de precampaña y campaña, cuestión que es una falta grave con la que a su decir pretende ocultar el rebase de tope de gastos; en el mismo sentido señala que el recurso privado no debe exceder el público.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

2. Señala que el candidato de MORENA, incurrió en compra generalizada de votos, ejerció presión en el electorado, impidió el acceso a los representantes del PT; señala que hubo miembros de MORENA coaccionando el voto, diciendo a los adultos mayores que dejarían de recibir sus apoyos.
3. Indica que personas no facultadas para trasladar el paquete electoral, entregaron la casilla 2058 B, manipulando el material electoral, ya que el acta de escrutinio de la elección no llegó al Consejo Municipal; respecto de la misma casilla.
4. Que se permitió la votación de una persona en la casilla 2058, cuando esta pertenecía a la 2057.
5. Mencionan que en la casilla 2058 C2 que hubo una indebida integración, pues una ciudadana designada como escrutadora es familiar del presidente municipal y otra familiar de un integrante de la planilla de MORENA; además señala que una ciudadana fungió como escrutadora en la casilla 2057 y es integrante de la planilla ganadora; y ante la discrepancia de la votación la presidenta de casilla del INE no firmó y falsificaron su firma.
6. Reportan que las casillas no fueron instaladas en tiempo y forma.
7. Señalan que hubo acarreo de votantes por parte de personas afines a MORENA;
8. Que, al trasladarse los paquetes para recuento en la ciudad de Oaxaca, se violó la cadena de custodia de los paquetes.
9. Se impidió el acceso a representantes del PT,

5.1.2 Agravios del PVEM.

10. Señala que hubo intromisión del presidente municipal Felipe Benítez Domínguez, llamando al voto a favor de su partido y no respetando la veda electoral, con lo que se violenta el principio de legalidad.



11. Que hubo personas ajenas a las casillas dando instrucciones a la gente de cómo y dónde votar; menciona que hubo acarreo de votantes adultas mayores; además de existir presión al electorado por parte del actual presidente municipal, al visitar constantemente las casillas.

5.2 Pretensión.

En ese sentido, la **pretensión** en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan los hechos denunciados por los recurrentes y, en consecuencia, si con ello, se debe o no declarar la nulidad de alguna de las casillas impugnadas o de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca.

5.3 Metodología de estudio.

Ahora bien, en sus demandas los recurrentes no precisan de forma individualizada la causa de nulidad, para el estudio de los agravios alegados, este Tribunal procederá a identificar, si de sus causas de disenso se empatan con alguna causal específica de nulidad y en su caso, si encuadra en la hipótesis de causal genérica.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá analizar los agravios planteados, de manera conjunta los marcados con los números **2, 7 y 11**, por encontrarse en la hipótesis normativa del artículo 76, inciso **b)** de la Ley de Medios; posteriormente el marcado con el número **4**, que corresponde con el artículo 76, inciso **f)** de la Ley de Medios; después se estudiara el número 9, que actualiza el inciso **i)** del artículo 76 de la Ley de Medios; en enseguida, y de manera conjunta los señalados con los números **3, 5, 6, 8 y 10**, por actualizar el supuesto normativo del inciso **k)** de la Ley de Medios; y, finalmente de manera individual el señalado con el número **1**, que señala el probable rebase del tope de gastos de campaña.

6. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

Los artículos 38 y 39 de la Constitución Federal, establecen que, la soberanía nacional del pueblo de México radica en que, el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este, por lo que el derecho inherente es alterar o modificar su forma de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, conforme a lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- **Principio de imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- **Principio de objetividad:** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y;
- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **P. /J. 144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS**



AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁶”.

De lo anterior se colige que, las autoridades electorales locales, tienen la facultad expresa de dotar de certeza el proceso electoral, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien, el artículo 41, fracción VI, Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

En el presente caso, resulta menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **es la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, como se hace valer en el presente caso, **sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:



- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelado de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁷.

B) Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos para su estudio.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por cuestión de método, se analizará individualmente cada causal de nulidad hecha valer, sin que esto depare algún perjuicio a las partes, ello conforme a la tesis de jurisprudencia **04/2000**⁸.
AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Aunado a ello, dichas causales serán atendidas bajo el principio de exhaustividad, tal y como se estipula en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁹

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la Ley de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalados como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000** de la Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.”¹⁰

La cual, precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que (por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba) existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento de determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

1) Cuantitativo o aritmético

2) Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias **39/2002** y, de rubros: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**¹¹ y la ya mencionada **9/98**.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción subsiste y con ello, el resultado del proceso electivo debe considerarse **válido y legítimo**.

Bajo esas consideraciones, el sistema de nulidades electorales se trata de una ponderación y no de una operación de la lógica a partir de la subsunción a la norma. Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

Entonces, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva de la población en la vida democrática, la integración de la



representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, ha sido criterio de los Tribunales Electorales que la exigencia en cuanto a que las violaciones se encuentren **acreditadas de forma objetiva y material**, guarda coherencia en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron y que estas **alteraron el resultado** de la elección.

6.1. Inciso b), del artículo 76 de la Ley de Medios. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

6.1.1 ¿Qué plantean las partes para esta hipótesis?

- El candidato de MORENA. Basilio Manuel Guzmán, incurrió en compra generalizada e indiscriminada del voto, repartió dinero, ejerció presión sobre el electorado, y promovió la violencia.
- En la casilla 2058 B, Audel Betanzos Nolasco y Eduardo Espinoza Ríos son funcionarios de MORENA y fueron representantes de casilla incitaron al voto por MORENA diciéndoles a los adultos mayores que dejarían de recibir su apoyo.
- En la casilla 2058 B, Graciela Espinoza Benítez fue escrutadora y se metía a la mampara a ejercer el voto por las personas a favor de MORENA, no respetando la decisión de los votantes; además que dicha ciudadana es prima hermana del actual Presidente Municipal.

- En la casilla 2058 B, Luz María Manuel Guzmán, hermana del candidato MORENA, Basilio Manuel Guzmán, estuvo induciendo al voto por MORENA, haciéndolo en repetidas ocasiones.
- En la casilla 2058 B, Silvia Betanzos fungió como escrutador en la mencionada casilla, teniendo un cargo dentro de la planilla.
- En la casilla 2058 C2, Jari Fuentes Espinoza fungió como escrutadora y es hija de Jorge Fuentes Antonio, quien es integrante de planilla de MORENA como suplente del síndico.
- En la casilla 2057 B, Rubí Gutiérrez Chávez, candidato a la 2da concejalía por MORENA, estuvo presente durante toda la jornada electoral promoviendo el voto.
- En la casilla 2058 C2, Carmela Betanzos Antonio trabajadora municipal incitaba a las personas mayores de edad a votar por MORENA.
- En la casilla 2058 C1, Biviana Espinoza Ríos representante de casilla por MORENA, estuvo amenazando a los adultos mayores que tenían que votar por MORENA porque si no les quitaría el apoyo de 65 y más.
- Rubí Gutiérrez Chávez, funcionaria pública del Ayuntamiento e integrante de la planilla de MORENA acarreó de la gente.
- Presión al electorado por parte del presidente municipal, ya que visita las distintas casillas de la cabecera y observaba la votación y con ello afectaba la psique de los electores.

6.1.2. Determinación: es inoperante la causal de nulidad prevista en el inciso b)

En este sentido, el principio de taxatividad exige que toda norma sancionadora debe atender dos directrices:

- a) La reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos, y



b) La preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

Entonces, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la norma sancionadora, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, sino porque las normas deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de hechos presuntivamente contrarios a la norma, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

Ahora bien, es de precisar que, con el contenido del inciso b), del artículo 76, de la Ley de Medios, el legislador buscó tutelar la expresión libre y espontánea de la emisión del voto del electorado, garantizando la secrecía y autenticidad del mismo.

Aunado a lo anterior, la **Jurisprudencia 24/2000¹²**, de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**.

Refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Dicha hipótesis sancionadora se refiere a actos con los que se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que dichas conductas afecten la libertad o el secreto del voto, y que los mismos influyan en el resultado de la votación recibida.

Ahora bien, la parte recurrente manifiesta que, durante la jornada electoral se realizó la compra de votos, actos de violencia, coacción del voto y, entrega de dádivas, pero sus manifestaciones las realiza de manera genérica, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es decir, si bien refiere algunos nombres de las personas estuvieron realizando la compra de votos, no señalan cómo y en dónde estuvieron realizando dichos actos y mucho menos remite constancias con la que demuestre que los hechos de los que se duele efectivamente se hayan realizado.

De igual manera, a su decir se llevaron a cabo actos de violencia contra algunos funcionarios o representantes de su Partido pero, a su dicho no acompaña ningún dato con el que acredite que dichas circunstancias hayan sucedido y que hubieran incidido en la intención de la votación del electorado o, que derivado de ello la votación resultara contraria a su representado.

Ya que, el partido recurrente se limitó a anexar como medios de prueba fotografías, en las que realiza descripciones muy limitadas de las que no se puede deducir ninguna veracidad en los hechos o



identidad de las personas que señala, (consideradas pruebas técnicas) que previamente fueron desestimadas por no haber sido aportadas conforme a los parámetros que establece la Ley de Medios.

Sin que pase desapercibido que de igual forma el PT en su demanda transcribe “incidentes en casillas”, sin que aporte alguna prueba que los avale, o que se hayan presentado ante la autoridad administrativa electoral, es decir se limitó a manifestar irregularidades sin precisar pormenorizadamente cada una de las conductas referidas, omitiendo expresar los datos necesarios para demostrar tales conductas, y señalar como estas conductas afectaron a la elección.

También, es de señalarse que el PVEM, ofrece como pruebas técnicas videos y audios, los cuales transcribe a su escrito de demanda, sin embargo, estos únicamente fueron invocados y no anexados al escrito de demanda, con lo que los hace carecer de cualquier valor probatorio que pudiera tener.

En esa tónica, similar deficiencia se presenta en el caso de que hubo coacción del voto y entrega de dádivas, pues, sólo con su dicho pretende demostrar que tales hechos se realizaron en el transcurso de la jornada electoral, por lo que el partido recurrente incumple con la carga argumentativa y probatoria a la que se encuentra obligado, siendo que sus manifestaciones no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ello, la **inoperancia** del agravio planteado.

Por otra parte, respecto a las casillas en las que se impugna una supuesta relación de parentesco de los integrantes de la mesa directiva de casilla, con el candidato electo o con miembros de la planilla, o que integrantes de las mesas directivas de casilla son funcionarios municipales o militantes de MORENA, circunstancias

que a su dicho, pudo haber influido en el voto de la ciudadanía al sentirse amenazada, intimidada o incluso, simplemente influenciada al relacionar a la funcionaria con un partido político y/o candidato en específico.

Al respecto, este Tribunal declara como infundado dicho agravio, ello por tratarse de una afirmación genérica, vaga e imprecisa de un supuesto parentesco, sin que haya aportado pruebas que afirmen el hecho que señala.

En ese sentido, se concluye que los actores tenían la obligación aportar pruebas con las que pudiera sustentar su dicho, pero, contrario a ello únicamente realiza aseveraciones de manera genérica.

6.2 Inciso f), del artículo 76 de la Ley de Medios. Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

6.2.1 ¿Qué plantean las partes para esta hipótesis?

Que la ciudadana Luz María Manuel Guzmán ejerció su voto en la casilla 2058 B, cuando lo debió hacer en la casilla 2057 que pertenece a su domicilio.

6.2.2. Determinación: es infunda la causal de nulidad prevista en el inciso f)

A efecto de analizar la nulidad de votación alegada es necesario tener en cuenta lo establecido por la Ley de Medios y la Ley de Instituciones.



Por su parte artículo 63 de la Ley de Medios, establece en su numeral 1, que el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral; mientras que el numeral 3 del mismo artículo, indica que el escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal antes de que se inicie la sesión de cómputo correspondiente, en los términos que señale la Ley.

Los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital o Municipal ante el que se presente el escrito de protesta deberán acusar recibo.

Respecto a la nulidad argumentada se tiene que el artículo 76, en el inciso f) que la votación recibida en una casilla será nula cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la Ley, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte en la LIPPEO, en el numeral 210, inciso c), que es un derecho de los representantes de casilla presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; en el mismo sentido en el artículo 224, se señala dicha atribución para los representantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LIPEEO, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución General, la ciudadanía debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Asimismo, de conformidad con la norma, la credencial para votar es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto.

Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la misma Ley, para ejercer su derecho de voto, el electorado debe mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo, la o el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre de la persona figure en el listado nominal correspondiente; hecho lo anterior, el presidente puede entregar las boletas de las elecciones correspondientes.

Asimismo, se precisan los casos de excepción a los cuales remite la propia causal de nulidad de votación, esto es, el derecho de los electores de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o en ambos casos, siendo los previstos en los artículos 220, 221, párrafo 5, y 229 de la LIPEEO que comprenden a:

1. Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de candidatos independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados.
2. Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales.
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

Dicha causal, tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de la ciudadanía, esto es, “estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección”, pues de permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que, perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.



Así, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal que se analiza, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

4. Que en la casilla se hubiera permitido votar a personas sin derecho a ello, por no tener credencial para votar, no aparecer en la lista nominal o no encontrarse en supuesto de excepción legal.
5. Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Para acreditar este último elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es **decisiva** para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el tercero de los elementos indicados, y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el carácter determinante, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en el expediente circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Como se apuntó previamente, es infundado el motivo de disenso planteado, porque del análisis de lo narrado y de los elementos aportados por la parte actora conforme a la normativa electoral citada, se advierte que el agravio expreso señala que solo una

ciudadana votó en la casilla que se impugna, identificando a la ciudadana que sufragó sin derecho.

Aunado a ello, el actor no acreditó con hechos fehacientes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en razón de que, si bien identifica la casilla en que, a su decir, ocurrieron las irregularidades planteadas, no aporta mayores elementos para tener por acreditado, que, efectivamente, en dicha casilla se recibió el voto de la ciudadana señalada, además que tampoco demuestra que haya votado ahí y si lo hizo si tenía o no derecho para tal efecto.

Y es que, como se precisó en el marco normativo que antecede, para decretar la nulidad de la votación que se estudia, es necesario que se demuestre plenamente que en la casilla cuestionada se permitió votar a personas sin derecho a ello, cuestión que en la especie no acontece, pues no se demuestra si en realidad la ciudadana votó ahí sin estar inscritos en la casilla.

Se estima así, pues el actor se limitó a manifestar que una persona ajena a la sección había votado en la casilla impugnada, ello de ninguna manera resulta de la entidad para anular la casilla ya que en el acta de jornada electoral de la casilla impugnada se encuentra firmada por los representantes de los actores y no se reportan escritos de protesta e incidencias, además de un requerimiento hecho a la autoridad¹³, señaló que no existen escritos de protesta o incidencia alguna reportada.

Ahora bien, por cuanto hace a la determinancia del resultado de la votación en la casilla, se desprende la diferencia entre primero y segundo lugar (MORENA y el PVEM) de la casilla impugnada, es de **ciento cuatro votos**; mientras que la diferencia en el total de la elección (mismos partidos) asciende a **cincuenta votos**, por lo que si según el dicho del actor en su demanda, se permitió la votación

¹³ Oficio IEEPCO/SE/2801/2024, Consultable en la página 112 del expediente RIN/EA/22/2024



de **una persona** que pertenece a otra sección, ello no resulta determinante para el resultado.

Menos aún, si se considera que la persona que, en su caso haya votado, efectivamente no tenía el derecho de hacerlo en esas casillas; aunado a ello, tampoco demuestra que la ciudadana le correspondía una demarcación distinta, y resulta imposible determinar hacía que fuerza política fueron dichos votos.

Ahora bien, a mayor abundamiento, la parte actora pierde de vista que las elecciones del dos de junio fueron concurrentes, es decir, hubo elecciones tanto para cargos federales, como para cargos locales, específicamente, presidente de la república, senadores, diputados federales, diputados locales y ayuntamientos.

De este modo, puesto que el actor no acredita que la ciudadana votó en esa sección o que no tenía derecho a votar en esa casilla; así es que se tiene que la parte actora no acreditó los elementos esenciales para decretar la nulidad de la votación que solicita en la causal que nos ocupa, por tanto, incumple con su carga probatoria, a la que se encuentra obligado a aportar, de ahí lo infundado del agravio.

6.3 Inciso i), del artículo 76 de la Ley de Medios, cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulsen sin causa justificada.

6.3.1 ¿Qué plantean las partes para esta hipótesis?

- El candidato de MORENA. Basilio Manuel Guzmán impidió el acceso a los representantes del PT
- En la casilla 2058 C2, militantes y simpatizantes de MORENA, coludidos con el comandante Reinel García Pineda y sus policías municipales agredieron verbal y

físicamente a la representante general de casillas del PT y retiraron a Daniela Kecha Rivera “a la mala” de sus funciones.

- Casilla 2058 C1, Juan Carlos Espinoza Cruz integrante del Consejo Electoral se acercó a Mamertino Andrade Suárez representante del PT para decirle que se retirara, pero no cedió.
- Al cierre de las casillas se acercó la representante Daniela Kecha fue retirada de manera déspota por la Coordinadora Estatal del INE, manifestando que no podía estar ella, que debería quedarse nada más la representante propietaria de casilla Crimi Anel, dejando solamente a José Luis Arbona de MORENA, por las anomalías, ningún de los representantes de esas casillas firmaron las actas.

6.3.2. Determinación: es infundada la causal de nulidad prevista en el inciso i)

La causal en estudio permite que las personas representantes de partidos y candidaturas independientes puedan vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral (desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al consejo distrital respectivo), se ajusten a las disposiciones legales, es decir, velar por el principio de legalidad.

De igual manera, la presencia de tales representantes permite que vigilen el desarrollo de la elección, garantizando su autenticidad, es decir, la certeza en los resultados.

Para asegurar dicha participación, la Ley Electoral Local en sus artículos 208 a 214, regula el derecho de los partidos y candidaturas independientes a designar representantes, y los derechos y obligaciones que tienen en ejercicio de sus funciones.

Dichos artículos establecen que tienen derecho a designar hasta dos personas representantes, propietaria y suplente, ante cada



mesa directiva de casilla. También establecen el derecho a designar representantes generales en proporción de una persona por cada diez casillas si son urbanas, o una por cada cinco si se trata de casillas rurales.

El artículo 208, numeral 3, precisa que durante el día de la jornada electoral deberán portar en un lugar visible un distintivo con el emblema de quien representen y la leyenda visible de **“representante”**; el numeral 4 establece que podrán recibir copia legible de las actas y en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que lo solicite.

De dichos artículos se desprende que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contienden (partidos políticos), de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello, que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando sin causa justificada se impide a los partidos o candidaturas independientes participar en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, inciso i) de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Impedir el acceso o expulsar a las personas representantes de los partidos políticos y/o candidaturas independientes; y
- b. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **13/2000** previamente ya citada de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Es así que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si se acreditan los supuestos de la causal y que con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios que ésta tutela.

Para analizar esta causal de nulidad, es necesario contar con una serie de documentos relacionados con la casilla impugnada, tales como, el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, escrito de incidentes, y la relación de quienes fungieron como representantes de partidos, coaliciones o candidaturas independientes ante las mesas directivas, así como el nombramiento correspondiente.

Caso concreto

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha establecido que, para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las circunstancias



de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, es obligación de quien solicita la declaratoria de nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal demostrar la representación en la casilla respectiva; que se señale qué persona funcionaria de casilla ordenó su retiro, o en su caso, las circunstancias por las cuales fue expulsada, ya que dichas circunstancias son las que deben confrontarse en la sede jurisdiccional para concluir si el retiro ocurrió por una causa justificada y prevista en la Ley Electoral, o no.

En ese contexto, aun cuando el PT afirma que el candidato de MORENA. Basilio Manuel Guzmán impidió el acceso a sus representantes, sin indicar a quienes y en que casillas; señalan una agresión a su representante general de casillas y que personal del INE la retiró, de lo dicho el promovente no indica en qué momento de la jornada acontecieron estos hechos.

Para poder hacer el estudio respectivo, debía evidenciarse, al menos en forma indiciaria:

- Que determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político, coalición o candidatura independiente.
- Que se le impidió el acceso a la casilla, o se le expulsó.
- Que no existía causa justificada para ello.

No obstante de ello, el PT fue omiso en mencionar qué representantes se les impidió el acceso, ni probó que hubiera estado acreditados como sus representantes; tampoco señala las casillas ni las circunstancias específicas que -a su decir- hubieran acontecido para tener, aun como indicio, que los hechos que señala

efectivamente ocurrieron al igual que las agresiones a su representante general.

Además, del análisis a la documental electoral que obra en autos no se advierte que sucediera dicha irregularidad, por lo que resulta una aseveración del recurrente que en todo caso, debe estar respaldada con otros elementos de prueba, lo cual no acontece.

Aunado lo anterior, a que de un requerimiento a la autoridad, se advierte que esta señala que no existen escritos de incidentes, ni de protesta, mediante los cuales se pudiera advertir alguna de las irregularidades de las que se duele, además que las actas de jornada se encuentran firmadas de conformidad.

De ahí que su agravio es **infundado** ya que para acceder a su pretensión principal, solo cita de forma genérica la causal de nulidad y soslaya señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan actualizar la hipótesis regulada ni como se materializan.

En ese sentido, el PT debía proporcionar a este Tribunal todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, al ser quien debía explicar cómo se actualizaron los supuestos de la causal de nulidad invocada, lo que no sucedió, y por tanto su agravio es **infundado**.

6.4 Inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

6.4.1 ¿Qué plantean las partes para esta hipótesis?

- Audel Betanzos Nolasco y Eduardo Espinoza Ríos son funcionarios de MORENA, trasladaron las boletas al final de



la jornada electoral, de la casilla 2058 b hacia el consejo municipal electoral sin estar facultados para hacerlo, manipulando el material electoral durante el trayecto, ya que el acta de escrutinio de la elección municipal no llegó al Concejo Municipal Electoral.

- Cuando inicio el conteo de boletas el representante propietario del PT solicitó a los representantes de casilla que le informaran de los votos de ayuntamiento y se negaron a dar la información los guardaron ignorando la petición.
- Casilla 2058 C2, no cuadraban las boletas en el conteo firmando solamente boletas de diputación local, al término del conteo levantaron todas las boletas y urnas, la subieron a una camioneta blanca acompañado de Audel Betanzos Nolasco y Eduardo Espinoza Ríos son funcionarios de MORENA.
- Casilla 2058 B inició la votación a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos.
- Casilla 2058 C1, Lizbe Regalado Ríos, presidenta de casilla en el inicio firmó, pero no al cierre por irregularidades en el conteo de boletas y fue agredida verbalmente por militantes de MORENA
- Casilla 2057 B y 2057 C, la Coordinadora Estatal del INE Adriana Toledo Basque, no se instaló la casilla en tiempo y forma que debió estar instalada a las siete horas con treinta minutos, porque argumentó el presidente que no llegaba una de sus personas, el conteo de actas no se realizó ya que fue suspendido por la CAE y la casilla inicio la votación a las nueve horas con treinta y seis minutos. más de dos personas quedaron en las 2 casillas favoreciendo a las personas de MORENA, la hermana del candidato de MORENA (SIC).
- María Eulogia García servidora pública del Ayuntamiento fungió como primera secretaria de la mesa directiva de casilla.

- En la casilla 2058 C2, se menciona que los conteos no coincidían por lo que faltaban más de 28 boletas, motivo por el cual la presidenta de casilla no firmó por anomalías, saliendo del lugar para no caer en provocaciones, sin embargo, falsificaron su firma.
- El candidato de MORENA iba en segundo lugar, hasta el recuento.
- Además de lo anterior, en forma generalizada en todas las casillas se implementó por parte del partido ganador la operación fraudulenta denominada carrusel, que consiste en que una persona previamente marca las boletas y la pasa a la siguiente persona, y el mecanismo se repite continuamente.
- En la elección municipal, se implementó en las filas para votar de las casillas instaladas, se formaba un grupo de simpatizantes del Partido ganador y votaban uno de tras de otro, y cada uno dejaba las boletas previamente marcadas en el interior de la casilla, generando así una práctica fraudulenta porque se violó la secrecía y libertad del sufragio.
- Intromisión del presidente municipal en la etapa de veda electoral.
- El actor señala que se debe anular la elección ya que la planilla ganadora no ha presentado su informe de gastos de precampaña y campaña, cuestión que es una falta grave con la que a su decir pretende ocultar el rebase de tope de gastos; en el mismo sentido señala que el recurso privado no debe exceder el público.

6.4.2. Determinación: es infundada la causal de nulidad prevista en el inciso K)

Con la implementación de la causal de nulidad genérica, lo que se busca es proteger los aspectos cualitativos del voto, es decir,



garantizar la universalidad del sufragio, que sea libre, secreto y directo.

Ahora bien, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en una casilla, la norma establece que se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.
- c) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley de Medios, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis.¹⁴

Por su parte, el artículo 78 de la Ley de Medios refiere que únicamente podrá ser anulado el proceso electoral que se impugne

¹⁴ Al respecto, véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

cuanto las causales invocadas se encuentren **plenamente acreditadas** y las mismas **sean determinantes** para el resultado de la elección.

Esta causal, da un margen amplio de valoración para determinar si se actualiza la hipótesis de la normativa, para esto, se vuelve indispensable ponderar los elementos aportados, así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable¹⁵.

Para advertir la gravedad en el supuesto invocado, se deben de ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral.

Respecto al segundo de los elementos, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace a que **las irregularidades pongan en duda la certeza de la votación**, implica que el acto tenga notoriedad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió.

Por otra parte, tal como se expuso anteriormente, respecto a que las irregularidades resulten determinantes para el resultado de la votación, dicho elemento será analizado bajo la línea

¹⁵ Jurisprudencia 20/2004. **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303. 3a. Época.



jurisprudencial implica que deben acreditarse dos criterios, el cuantitativo y el cualitativo¹⁶.

Ahora, aunque el partido recurrente no menciona de manera específica la causal de nulidad que se actualiza, lo que obliga a este Tribunal a clasificar los hechos narrados a la causal de nulidad en la que encuadran.

En ese sentido, la parte actora como ya ha quedado manifestado en los hechos previamente narrados indica diversos hechos con los que se violentaron los principios rectores de la materia electoral.

De la simple lectura de los argumentos que se plasman en la demanda, se advierte que los mismos refieren a supuestas irregularidades genéricas, vagas e imprecisas, que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados.

Como en los agravios previamente estudiados los partidos recurrentes no refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que narra, aunado al hecho de que también es omisa en señalar el por qué las irregularidades deben de ser consideradas graves y determinantes para el resultado de la votación, y que en su caso pusieron en entredicho la certeza de la votación, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, omitiendo en igual forma aportar pruebas que acrediten su dicho.

Debe destacarse que los partidos actores no realizan alguna mención del por qué deben considerarse las irregularidades que señala como graves y transcendieron en el resultado de la votación,

¹⁶ Tesis XXXI/2004. **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 725-726. 3a. Época.

sino que se limitó a señalarlas de manera genérica, como queda demostrado con el siguiente análisis.

En esa tónica, señala que funcionarios de MORENA trasladaron paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral sin estar facultados para dicha función, que policías, entre ellos el comandante, agredieron física y verbalmente al representante general de casillas del PT y posteriormente por personal del INE, y algunos representantes del PT fueron amedrentados por militantes y simpatizantes de MORENA; de igual forma señala que dos casillas abrieron más tarde de lo estipulado en la ley, sistema de compra de votos denominado “carrusel” .

Sin embargo, de los recibos de entrega de los paquetes electorales¹⁷, se desprende que todas y cada uno de los paquetes electorales fue trasladado y entregado por funcionarios de casilla o por personal del Instituto Electoral, y en ellos se precisa que todo llevaban firma, cinta, acta prep y bolsa por fuera, aunado a que todos fueron entregados en buen estado, es decir, sin muestras de alteración.

Aunado a lo anterior, obra en autos las actas¹⁸ de la jornada electoral, levantadas por las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, de las que se desprende que, en los recuadros para marcar si se presentaron incidencias, respecto al recuadro del cierre de la votación, se advierte que solo se registraron incidencias en dos casillas, en la 2057 B y C1, pero solo en la instalación de la casilla, además, la parte recurrente no presentó algún escrito de protesta a la mesa directiva de casilla, con el que acredite que hizo manifiesta su inconformidad; por lo que

¹⁷ Visible en las fojas 114, 115 y 116 del expediente JDC/254/2024

¹⁸ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.



la parte recurrente incumple con la carga argumentativa y probatoria a la que encuentra obligada.

En la misma tesitura se tiene que este Tribunal en diligencias de mejor proveer de diecinueve de julio, requirió a la responsable que remitiera todas las hojas de incidentes y escritos de protesta, a lo que la autoridad responsable mediante oficio IEEPCO/SE/2801/2024¹⁹, respondió que, de una búsqueda minuciosa en el expediente y soportes correspondientes, no se encontraron hojas de incidentes o escritos de protesta.

Así, el partido recurrente manifiesta que debido a inconsistencias una presidenta de casilla no firmó, pero que falsificaron su firma, además de que el candidato del PT fue arriba en los resultados hasta el recuento; de esto, de igual manera no hay incidencia reportada y que cualquier irregularidad que pudo ocurrir en el resultado del escrutinio, este fue subsanado a través del recuento total de casillas llevado a cabo en el cómputo municipal.

Por tanto, lo argumentado por la parte actora resulta infructuoso, que en suma a lo dicho todas las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento están firmadas por los representantes de los partidos impugnantes, constancias de las cuales también se advierte que en ninguna casilla se encontraron escritos de protesta o incidencias.

Una vez más los partidos recurrentes parten de una premisa errónea, ello, porque como quedó acreditado con la documentación electoral, no fueron presentados escritos de protesta o asentadas incidencias durante el desarrollo de esa etapa de la jornada electoral, que puedan de manera indiciaria suponer que lo manifestado por los actores realmente haya ocurrido.

¹⁹ Consultable en la foja 112 del expediente JDC/254/2024.

6.5 Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña

El agravio esgrimido por el PT, respecto a la nulidad de elección por el presunto rebase de topes de gastos de campaña resulta **ineficaz**, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

Antes de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, cuando se hacía valer en el medio de impugnación en que se solicitaba la nulidad de la elección, por el rebase de tope de gastos de campaña, el caudal probatorio se aportaba ante la instancia jurisdiccional, a efecto de que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se probaba el rebase pretendido y, en consecuencia, si procedía declarar la nulidad de la elección respectiva.

No obstante, a partir de la reforma constitucional en comento, esa causal de nulidad de la elección fue replanteada, de modo que, **en el modelo de fiscalización vigente**, se contempla que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización.

Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la Constitución Federal.

En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes se conduzcan en observancia y respeto a los



principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda, por cuanto ve al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

En orden de ideas, actualmente la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al Instituto Nacional Electoral, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional (dictamen consolidado y resolución), en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea** a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior²⁰ ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y **que la misma haya quedado firme;**

²⁰ A la Luz de la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior, con rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Con lo anterior, se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado para una elección determinada.

Dicha irregularidad debe ser acreditada de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.

Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que



se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, los agravios relativos al rebase de topes de gastos de campaña son **ineficaces**, ello, pues obra en autos el oficio **INE/UTF/DA/35557/2024**²¹, por el que en cumplimiento a lo requerido por este Tribunal, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización informa que, el pasado cuatro de junio la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/007/2024 por el que se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales Federales y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados en el acuerdo INE/CG502/2023.

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, para declararse la nulidad de las cuestiones de fiscalización, estas deben haber adquirido firmeza.

En efecto, tal como se ha mencionado, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña será tanto el informe del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados.

En ese sentido, si el PT pretende sustentar en este recurso de inconformidad, el rebase a los topes de gastos de campaña a partir de presuntas omisiones en los informes que presentó el candidato ganador, éstas se deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora

²¹ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

nacional, a través de la presentación de quejas administrativas que tengan como finalidad, precisamente demostrar que los gastos erogados en la campaña no fueron reportados en su totalidad o bien, mediante la impugnación del dictamen y resolución correspondiente.

Lo anterior es así, pues determinar si se incurrió en una omisión de esta naturaleza, se requiere de una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió esa negligencia y ello acredita un rebase al tope de gastos de campaña y, en ese escenario, calcular el monto y porcentaje al cual en su caso asciende.

Esto es relevante ya que, para que se actualice el supuesto normativo de nulidad previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, relativo al rebase de tope de gastos de campaña, es preciso que el excedente en la erogación de los recursos de campaña sea del 5% o más de tope que aprobó en su oportunidad la autoridad electoral competente.

Cabe precisar que, si bien cualquier cantidad que excede el límite fijado para los gastos de campaña constituye una irregularidad, lo cierto es que no toda irregularidad genera el efecto de nulidad de una elección, sino sólo aquellas de las que se acredite que afectaron sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que sean determinantes para el resultado de la elección.

Además, debe precisarse que, todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un 5% constituye una irregularidad, que en principio, debe dar lugar a otro tipo de consecuencia, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la correspondiente elección.²²

²² SUP-JIN-295/2018



En tal sentido, no resulta procedente la solicitud de nulidad que el accionante realiza en el presente recurso, dado que no existen pruebas objetivas (dictamen firme del Instituto Nacional Electoral) que apunten que existió un rebase de tope de gastos de campaña como lo afirma el partido actor²³.

De ahí que se estime **ineficaz** el motivo de disenso hecho valer por el PT, ante la improcedencia al momento de tener por acreditado el rebase al tope de gastos de campaña y la correspondiente causal de nulidad, con base en los elementos aportados ante este órgano jurisdiccional por el partido actor.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que según informó el Instituto Nacional Electoral²⁴, la Unida Técnica aún se encontraba elaborando el proyecto de dictamen y resolución y sería puesto a consideración del Consejo General para su análisis y, en su caso, aprobación, el veintidós de julio.

Sin embargo, no resulta dable que este Tribunal reserve la resolución del presente recurso a que dicho dictamen adquiera firmeza, pues debe tener presente que lo decidido en el procedimiento de fiscalización puede ser sujeto de controversia para agotar la cadena impugnativa respectiva.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del partido accionante, para que acuda ante dicha autoridad, a hacer valer lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, una vez emitidos promueva el medio de impugnación que estime conveniente.

6.6 Conclusión

Ante lo inoperante, infundado e ineficaz de los agravios planteados por los actores ya que mediante los argumentos y pruebas

²³ Primer requisito establecido por la Jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior, citado de manera previa.

²⁴ Visible en la foja 311 del expediente en que se actúa.

aportados no demuestran las razones por las que en específico se debe anular la votación que se recibió en las casillas impugnadas, o la elección de que se trata, por tanto, la parte actora no destruye la presunción de validez de la elección de Santiago Laollaga, Oaxaca, en consecuencia:

7. SE RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por el partido político MORENA.

Notifíquese, personalmente a los promoventes, por **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial y finalmente, hágase publica esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general, De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.